



**C0120-2016-GG-ASBANC**

San Isidro, 03 de octubre de 2016

Señora Congresista  
Alejandra Aramayo Gaona  
Presidenta  
Comisión de Descentralización, Regionalización,  
Gobiernos Locales Y Modernización de la Gestión del Estado  
Congreso de la República  
Ciudad.-

Referencia: Su Oficio No. 043-2016-2017/CDRGLMGE-CR, del 02-09-16.

De nuestra mayor consideración:

Nos referimos a su atento Oficio del rubro, con el que tiene a bien remitirnos el Proyecto de Ley No.126-2016-CR, denominado Proyecto de Ley del Código de Protección y Defensa del Consumidor sobre Servicios del Estado y Otros Servicios Públicos y Masivos, cuyo texto nos adjuntan para nuestra opinión.

Al respecto, nos cumple manifestarle lo que sigue:

1. De los diversos asuntos que comprende este Proyecto de Ley, sólo nos referiremos a los que señalamos a continuación, por referirse a asuntos relacionados con el sector bancario.
2. Se propone modificar el Art.48 del Código, agregando la prohibición de pactar la facultad de modificar unilateralmente un contrato que haya sido celebrado por adhesión o con cláusulas generales de contratación.

**"Artículo 48.- Requisitos de los contratos de consumo por adhesión**  
En los contratos de consumo celebrados por adhesión o con cláusulas generales de contratación, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

**a. No pueden modificarse unilateralmente.**



Al respecto, estimamos que esta prohibición afecta no sólo los principios constitucionalmente reconocidos de la libertad de la contratación, sino también a los Usuarios, quienes tendrían que suscribir repetitivamente contratos, que en adelante no podrían tener plazos mayores de 180 o 360 días como máximo, ante esta restricción de no poder adecuar sus estipulaciones a la realidad económica y comercial que suele generarse en el mediano y largo plazo. En efecto, los contratos bancarios, en su mayoría, se refieren a relaciones entre Empresa y cliente de larga duración (v.g. cuenta corriente, tarjeta de crédito, crédito hipotecario, custodia, cajas de seguridad, etc), durante cuyo lapso pueden devenir eventos y situaciones que obligan a hacer ajustes y actualizaciones contractuales. Si esta flexibilidad ya no fuese posible ante esta prohibición que se propone, ningún contrato bancario tendría una duración mayor a un año; pues tendrían que ser sometidos a frecuentes y permanentes sustituciones con nuevos contratos, con los ajustes y actualizaciones que se requieran incorporar cada vez; lo que sólo generaría mayores costos operativos que tendrían que ser asumidos por el público, con el incremento de costos y perjuicio para todos ellos.

Esta prohibición absoluta que se propone, afectaría inclusive a los mismos Usuarios que no podrían verse favorecidos con modificaciones del contrato en su beneficio; pues la propuesta no hace distinción y contiene una prohibición total de modificar estos contratos unilateralmente, sea cual fuese su contenido y alcances.

Actualmente, está permitido acordar expresamente la facultad del Proveedor, de modificar estos contratos, bajo condición que el Usuario las acepte; pues si una modificación unilateral del Proveedor le afectase, el Usuario tiene el derecho de resolver el contrato, sin ninguna penalidad por ello. Precisamente con esa finalidad, existe la obligación legal de notificar al Usuario de toda modificación que se haga, por lo menos con 45 días de anticipación; liberándose de este plazo, si la modificación unilateral que comunique el Proveedor, favorece al Usuario.

Este régimen legal, viene operando sin ningún inconveniente, y permite contratos de larga duración, que posibilita incorporar actualizaciones en el tiempo, con total seguridad y protección de los Usuarios; por lo que estimamos que no es conveniente modificar este régimen.

Una disposición como la que se propone, sólo generará la práctica de contratos de muy corto plazo, a cuyo vencimiento deberá suscribirse el texto actualizado, generando con ello sólo mayores costos que finalmente sólo perjudican a los Usuarios y al público en general.



3. Se propone precisar el orden de prioridad de las leyes especiales que rigen los productos y servicios financieros que contiene el art.81 del Código en materia de protección al consumidor, lo que el actual texto ya lo señala con suma claridad, por lo que estimamos que no es necesario modificar este artículo. Además, esta propuesta legislativa sólo modifica el primer párrafo de dicho numeral, habiéndose olvidado de mantener el actual segunda párrafo, referido a la labor de supervisión de la SBS, que precisa que la regulación y supervisión del sistema financiero y de sus productos y servicios se regirá en virtud del principio de especialidad normativa por la Ley de Bancos, la misma que es desarrollada por un órgano técnico de alto nivel como la SBS.

**“Artículo 81.- Marco legal**

La materia de protección al consumidor de los servicios financieros prestados por las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se rige **prevalentemente** por las disposiciones del presente Código; **a continuación** por las normas especiales establecidas en la Ley núm. 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, y las normas reglamentarias emitidas para garantizar su cumplimiento”.

4. Finalmente, se propone incorporar un primer párrafo al art.82 del Código, disponiendo que:

**“Artículo 82.- Costo efectivo de créditos y transparencia en la información de servicios financieros**

**82.1 El único cobro por servicios prestados que pueden realizar en sus operaciones las empresas financieras supervisadas por la SBS y las casas comerciales, es la tasa de costo efectivo anual (TCE). Para el efecto, la TCE debe incorporar todos los costos relacionados a la operación crediticia. Está prohibido fijar comisiones, gastos, tarifas o cobros de cualquier naturaleza de modo adicional y separado a la TCE, con excepción de los servicios financieros que no implican la fijación de una tasa de interés.**

Texto que sólo evidencia el desconocimiento del término financiero “TCEA”, que en realidad es una tasa que resulta de la sumatoria de todos los costos que por diversos conceptos pueden acordar las Empresas con sus clientes, como son las tasas de interés, las comisiones, y los gastos determinables al



inicio de la operación crediticia; pues la TCEA exclusivamente se refiere a los costos de dichas operaciones activas directas, mas no a los servicios, ni a las operaciones pasivas.

De este modo, carece de todo sustento disponer que las Empresas sólo pueden cobrar "...**por servicios prestados** que pueden realizar en sus peraciones..." la TCEA, que en el Proyecto se señala como "**TCE**" modificando esta abreviatura que la actual legislación contiene.

El alcance literal de este texto es que por los "**servicios**" se cobre sólo la "TCE", lo que significaría que no sería aplicable la tasa de interés; o, podría también interpretarse que por los "**servicios**" se cobre la TCE, en forma adicional a los intereses; generando con ello una grave confusión en el manejo y aplicación de estos términos.

Para ilustración del legislador, la TCEA o "Tasa de Costo Efectivo Anual", es una tasa que resulta de determinar el costo total que generará para el deudor que asume una deuda con una Empresa, constituida ya sea por intereses, comisiones y gastos; algunos de los cuales (costos) pueden ser inclusive pagos únicos o por única vez, mientras que otros como la tasa de interés se aplican a los largo del plazo. La sumatoria de todos esos costos para el deudor, comparado con el capital el crédito, dará la TCEA, que es proporcionado al Usuario, a modo de mera información del costo real y efectivo que generará el crédito concedido en su favor.

En línea con lo anterior, es imposible determinar una TCEA –en los casos de operaciones activas en que resultase aplicable- cuando algunos de los conceptos que según el proyecto debieran estar incorporados en la misma; tales como comisiones, penalidades y gastos, solo se generan ante situaciones específicas y de manera eventual durante el lapso de la relación contractual (p.e. penalidad o interés moratorio por incumplimiento de pago, comisión por constancias o duplicados a solicitud del cliente, entre otras), pudiendo inclusive no llegar a presentarse en la práctica. Incorporar componentes eventuales –que podrían no presentarse- a la TCEA tendrá como resultado en el encarecimiento innecesario del crédito, perjudicando así a los consumidores.

De ahí, a disponer que los "servicios" que puedan prestarse al Usuario en las "operaciones" que las Empresas realicen con dicho Usuario, además como único cobro, genera una total confusión y desorden legislativo.

Esta propuesta legislativa incluye a las "Casas Comerciales", sin precisar a qué proveedores se refiere.



**asbanc**  
ASOCIACIÓN DE BANCOS DEL PERÚ

Por las consideraciones antes señaladas, en las materias que hemos señalado, resulta inconveniente la aprobación de esta iniciativa; debiendo mantenerse la actual regulación que ya trata con mejor sustento y consistencia en materia de TCEA y costos del crédito.

Atentamente,

OSCAR RIVERA RIVERA  
PRESIDENTE

t | +51-1 612 3333  
f | +51-1 612 3311

Calle 41 N° 975  
Urb. Córpac - Lima 27, Perú

[www.asbanc.com.pe](http://www.asbanc.com.pe)